

El presente Convenio tendrá una duración de un año es decir, de 1 de enero de 1933 al 31 de diciembre del mismo año para todos los temas comprendidos en él.

Artículo 4.º. Denuncia, negociación y prórroga.

La denuncia del Convenio, que podrá ser presentada indistintamente por cualquiera de las partes, se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y dentro de los tres últimos meses de vigencia. En caso contrario se entenderá prorrogado de año en año.

La representación de los empresarios o trabajadores que promueva la negociación lo comunicará a la otra parte, expresando detalladamente en la comunicación, que deberá hacerse por escrito, la representación que ostenta, los ámbitos del Convenio y las materias objeto de negociación. De esta comunicación se enviará copia, a efectos de registro, a la Dirección Provincial de Trabajo.

Artículo 5.º. Compensación, garantía y absorción.

Las mejoras pactadas constituyen un todo orgánico indivisible y deben ser consideradas globalmente a efectos de su aplicación, entendiéndose que compensarán las mejoras conseguidas por el personal a través de anteriores Convenios, normas, disposiciones legales, contenciosas o administrativas. Asimismo declara expresamente que las disposiciones futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia si globalmente consideradas superan el nivel alcanzado por el Convenio y sólo en lo que exceda al referido nivel. Las empresas respetarán los salarios reales superiores a los fijados en el Convenio y los mismos servirán de base para el cálculo de las gratificaciones.

Artículo 6.º. Salarios.

Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán por el concepto de salario base, para cada una de las categorías profesionales en las distintas categorías de empresas que se especifican, el que se expresa en el Anexo número 1 de Tablas Salariales, resultado de incrementar el 10,75 por 100 a las Tablas de la Revisión Salarial del Convenio de 1982, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 22 de febrero de 1983.

Independientemente de los Salarios recogidos en el Anexo citado, en aquellas empresas que tengan Pactos Salariales propios los seguirán manteniendo e incrementando a éstos las sucesivas variaciones que se acuerden en Convenios, tanto para el personal que trabaje actualmente en la empresa como para el que en el futuro pudiera trabajar.

Artículo 7.º. Revisión salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrase al 30 de septiembre de 1933 un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1932 superior al 9 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los doce meses (Enero/Diciembre de 1933). Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1933, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función al nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (Enero-Diciembre 1933).

Artículo 8.º. Jornada laboral.

La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta y dos horas semanales de trabajo efectivo, tanto en jornada partida como continuada.

Dentro del concepto "trabajo efectivo", se entenderá comprendida la media hora empleada en las jornadas continuadas como descanso para la comida o bocadillo. En las jornadas partidas no existirá esta interrupción, si bien, en los casos en que se disfrute de este descanso, se computará el tiempo del mismo independientemente del horario de trabajo.

Cuando se establezca por Ley un nuevo horario laboral, quedará asumida la nueva jornada en los términos que esta Ley disponga.

Artículo 9.º Jubilación.

Al cesar un trabajador en la empresa, por jubilación anticipada a la edad reglamentaria, se le concederá un premio de constancia consistente en una mensualidad siempre que lleve en la empresa quince años de servicio como mínimo.

Artículo 10.º. Jubilación anticipada.

De conformidad con el Real Decreto Ley 14/81 dictado en desarrollo del A.N.E. y para el caso de que los trabajadores con sesenta y cuatro (64) años cumplidos deseen acogerse a la jubilación con el 100 por 100 de los derechos, las empresas afectadas a este Convenio, si existiese mutuo acuerdo con sus trabajadores, acordarán sustituir a cada trabajador jubilado por otro trabajador inscrito en la Oficina de Empleo correspondiente o jóvenes demandantes del primer empleo, mediante contrato temporal de un año.

Artículo 11.º. Uniformidad.

Se establece por el presente Convenio una indemnización por desgaste y conservación de prendas de uso común en la cuantía de trescientas cincuenta pesetas (350) mensuales, con destino al personal que por la función que desempeña se le exija el uso de camisa blanca.

Artículo 12.º. Manutención.

Ambas partes consideran y se obligan a que exista uniformidad en la calidad de la comida del personal que disfruta de la misma y procurará que sea concedida sin discriminación de categorías, procurando que la comida sea de tipo usual, sana y suficiente.

Artículo 13.º. Pagas extraordinarias.

Todo el personal afectado por el presente Convenio percibirá dos pagas extraordinarias, siendo abonadas los días 15 de Julio y 20 de Diciembre. Serán ambas exactamente iguales a una mensualidad de salario base vigente en cada momento, según la categoría profesional, incrementadas, en su caso, por los complementos personales de antigüedad correspondientes a cada trabajador.

Artículo 14.º. Horas extraordinarias.

Ambas partes se comprometen al escrupuloso cumplimiento de lo establecido sobre la materia.

En función al objetivo de empleo, las partes firmantes consideran positivo señalar la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente.

Asimismo, respecto a los distintos tipos de horas extraordinarias se acuerda lo siguiente:

a) La realización de las horas extraordinarias que vengan exigidas por necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en el caso de riesgo de pérdida de materia prima.

b) El mantenimiento de las horas extraordinarias necesarias por pedidos imprevistos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambio de turnos u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.